



COMUNICACIÓN

Relativa a los criterios para definir métodos de referencia para la determinación de contaminantes con métodos de muestreo manual en el marco del artículo 7 del RD 100/2011.

El artículo 7 del RD 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación establece que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán eximir de su cumplimiento en el caso de que se establezcan otras especificaciones técnicas equivalentes.

Por ello, mediante la siguiente comunicación se regula cómo actuar en instalaciones donde no es posible medir con arreglo a las normas CEN existentes o bien la normativa sectorial no indica método de medida:

- Se admiten las mediciones de las instalaciones que cumplan los requerimientos de la norma UNE-EN 15259:2008 de Calidad del aire. Emisiones de fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición.
- Se admiten las mediciones de los gases de combustión (CO, CO₂, O₂, NO, NO_x y SO₂) de instalaciones que no se encuentren afectadas por otras normas sectoriales o autorizaciones expresas que obliguen a utilizar normas CEN, según procedimientos internos de la OCA, siempre y cuando dichos procedimientos hayan sido evaluados por ENAC u organismos de acreditación equivalentes, y estén incluidos en el alcance de acreditación vigente en el momento de la medición.

Relativa a la adaptación de las instalaciones existentes al Real Decreto 100/2011.

La disposición transitoria única del RD 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación establece que las Comunidades Autónomas fijarán los plazos de adaptación a lo establecido en esta norma para las instalaciones legalmente en funcionamiento.

Asimismo, en el punto 2 de dicha disposición transitoria se indica que, en todo caso, dichos plazos de adaptación deberán ser inferiores a cuatro años a partir de la entrada en vigor del real decreto, esto es hasta el 30 de enero de 2015, por ello:

- El plazo máximo de adaptación a lo establecido en el Real Decreto 100/2011 para las instalaciones en funcionamiento con anterioridad al 30 de enero de 2011 en la Comunidad Autónoma de La Rioja es el 30 de enero de 2015.

En Logroño, a 31 de marzo de 2014.